

**A DESPACHO.** Villa Rica - Cauca, 09 de agosto de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 535**

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00185-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADA: LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA C.C. 34.605.486

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por intermedio de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra la señora LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA, lo primero indicar que la apoderada de la parte ejecutante manifiesta a lo requerido por esta Despacho, en providencia que antecede, que no entrega de los documentos físicos en razón a lo dispuesto por el art 6 de la Ley 2213 de 2022, el art 244 del C.G.P. y lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto 027202000205 01; una vez subsanada la causal de inadmisión, solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda y, por el otro la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien la Ley 2213 de 2022 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y, bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez que el artículo 84 referente a los anexos de la demanda exige, que la misma debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones

contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constatare las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior el artículo 468 del CGP dispone:

***“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...” (subrayado fuera de texto)***

Ahora bien, tenemos que este en principio es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numerales 1° y 7° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

Deja de presente el Despacho que se conoció en causa anterior el mismo título ejecutivo dentro del proceso radicado bajo el N° 198454089001-2018-00063, el cual terminó por solicitud de la parte ejecutante por la actualización de los pagos de la mora hasta el 23 de noviembre de 2020, circunstancia que se vio reflejada en el hecho 3 del presente asunto; es por ello que a pesar que la parte ejecutante en esta oportunidad no anexo la constancia de desglose expedido por este Despacho el 12 de agosto de 2021, es cierto que aplicó los pagos que hiciera la ejecutada dentro de las presentaciones de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8 y en contra de la señora **LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.605.486, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N° 3265 320037710**

1. Por concepto **capital** de la cuota del mes de **marzo de 2022** el cual se discrimina de la siguiente manera: **valor capital UVR: 1.361,63839** equivalentes al **valor capital pesos: \$417.288,79** contenidas en el pagare **N° 3265 320037710**, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 6 relacionados en esta demanda.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 1** de las presentes pretensiones, de acuerdo a las normas vigentes contados desde el **9 de marzo de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
2. Por concepto **capital** de la cuota del mes de **abril de 2022** el cual se discrimina de la siguiente manera: **valor capital UVR: 1.371,45215** equivalentes al **valor capital**

**pesos: \$420.296,32** contenidas en el pagare N° **3265 320037710**, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 6 relacionados en esta demanda.

- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 2** de las presentes pretensiones, de acuerdo a las normas vigentes contados desde el **9 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por concepto **capital** de la cuota del mes de **mayo de 2022** el cual se discrimina de la siguiente manera: **valor capital UVR: 1.381,33665** equivalentes al **valor capital pesos: \$423.325,54** contenidas en el pagare N° **3265 320037710**, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 6 relacionados en esta demanda.
  - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 4** de las presentes pretensiones, de acuerdo a las normas vigentes contados desde el **16 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
4. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.650.365,45)** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° **3265 320037710**.
5. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 89 del acápite de pretensiones, contados a partir del **día de la presentación de la demanda**.

**Por el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) N° 377813013288304.**

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.511.391,03)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) **N° 377813013288304**.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día **30 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-50698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la demandada **LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.605.486. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Prevéngase a la parte interesada que**, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y 12 por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.883.122 y portadora de la TP N° 111.300 del CSJ, para representar al demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a las facultades a él conferidos en los poderes allegados.

**REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

**Exhortar a las partes** para que la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.2 De igual forma, deberán

enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **067** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**